JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SAUNTO:	DILIGENCIAS DE REMATE 25-843-31-03-001-1994-06327-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO SASTOQUE SASTOQUE
DEMANDADOS:	BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, en respuesta al comunicado emanado de este despacho judicial No. 0168 de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el que se certifica que el señor BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE, no ostenta la calidad de titular de derecho real alguno respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 26155.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que tal información se refleja en el certificado de tradición respectivo, el Juzgado **DISPONE**:

1. **Agregar** al expediente, para los fines pertinentes, el oficio que antecede, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

2. **Levantar** la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 26155 dentro de las diligencias remitidas a este despacho judicial para los fines indicados en el artículo 58 de la Ley 2700 de 1991 (anterior Código de Procedimiento Penal). Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

3. **Notificar** esta decisión a los interesados en forma personal. Para el efecto, solicítese al Juzgado Penal del Circuito, informe la dirección o datos de contacto de la señora BLANCA DORIS GÓMEZ NAVARRETE, persona reconocida como parte civil y de su apoderado judicial JOSÉ ISAMEL BERNAL SEGURA, obrantes dentro del proceso penal adelantado por homicidio contra BENEDICTO SASTOQUE SASTOQUE (número 2816).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00136
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S. A. Y OTRA

1. El oficio que antecede y los documentos anexos al mismo, procedentes del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se tienen por agregados al expediente para los fines pertinentes.

2. Con la finalidad de facilitar la entrega del automotor cautelado en el presente por parte del secuestre a quien legalmente corresponde, se ordena oficiar a la Policía Nacional solicitando la aprehensión del vehículo de placa TSV 007 y de manera inmediata ponerlo a disposición de éste despacho y para el presente proceso en parqueadero autorizado de la ciudad en la que el mismo se aprenda.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2016-00065-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	ALEJANDRA JULIETH ARANGO R.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita la corrección de los títulos que se encuentran a favor de la entidad demandante para que sean elaborados a favor de BANCOLOMBIA S. A.

La deprecación referida a la elaboración de nueva orden de pago de depósitos judiciales a favor de BANCOLOMBIA S. A., será despachada favorablemente, destacando que las comunicaciones de orden de pago elaboradas en el presente asunto, no contienen error alguno ya las mismas fueron elaboradas a favor de la persona autorizada para el efecto por el endosatario en procuración de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR la orden de entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado y para este proceso, a favor de BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2017-00157-00
DEMANDANTE:	CARLOS WEIMAR VARÓN APONTE
DEMANDADOS:	ELVIA JOSEFINA PARRA SÁNCHEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, mediante el que se informa el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de éste proceso, la cual no será tenida en cuenta, por cuanto el mismo se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la medida cautelar comunicada a través del oficio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por cuanto el proceso cuyo remanente se persigue, se declaró terminado a través de proveído de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la oficina judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00099-00
DEMANDANTE:	JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA
DEMANDADOS:	MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, mediante el que se informa el decreto de la medida cautelar de embargo del remanente, o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de éste proceso, la cual no será tenida en cuenta, por cuanto el mismo se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la medida cautelar comunicada a través del oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto el proceso cuyo remanente se persigue, se declaró terminado a través de proveído de fecha 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la oficina judicial respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2019-00162-00
DEMANDANTE:	NELSON FRESNEDA RODRÍGUIEZ
DEMANDADO:	ADRIAN CAMILO FRESNEDA ROBAYO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido y que el apoderado judicial del extremo demandante informó el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. **Tener** por reanudado el trámite procesal.

2. **Señalar** la hora de las 2:30 p.m. del día tres (3) de agosto del año en curso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se agotará igualmente el objeto de la audiencia señalada en el canon 373 de la misma codificación, acorde con lo reglamentado en el parágrafo del mencionado canon 372.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DEMANDA DE RECONVENCIÓN 25-843-31-03-001-2019-00254-00
DEMANDANTE:	TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL

La apoderada judicial del demandante en reconvención, solicita se decrete como medida cautelar innominada, la suspensión de los efectos jurídicos de la decisión de fecha 2 de diciembre de 2019 emitida por el Inspector de Policía de Lenguazaque y confirmada en apelación por el alcalde del municipio de Lenguazaque dentro del proceso policivo 2019-006.

Tal deprecación se deniega por devenir improcedente teniendo en cuenta que la decisión cuya suspensión de sus efectos se pretende, tiene efectos jurisdiccionales[1] y en consecuencia al hallarse debidamente ejecutoriada debe ser cumplida. Cabe destacar que el proceso policivo en el que se adoptó la decisión respectiva, es absolutamente independiente de la actuación bajo examen y en consecuencia no corresponde a este despacho judicial disponer sobre el cumplimiento de sus efectos.

Vale señalar que la jurisprudencia citada como apoyo de la petición no se aviene a la situación fáctica y jurídica presentada en el sub lite.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

[1] Sentencia T 176 de 2019. M. P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DEMANDA DE RECONVENCIÓN 25-843-31-03-001-2019-00254-00
DEMANDANTE:	TULIA MARINA CUEVAS ABRIL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL

1. Los escritos presentados por los apoderados judiciales de los extremos procesales, dentro del término de traslado de las excepciones de las demandas principal y de reconvención, **se tienen por agregados al expediente**.

2. La renuncia expresada por el doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, respecto del poder conferido por el señor JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL, **se admite**.

3. Se reconoce a la abogada YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 293.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se señala** la hora de las **9:00 a. m.** del día **dos (02) de septiembre** del año en curso.

5. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00115-00**
DEMANDANTE	**:**	**EVELIO CARABALI**
DEMANDADA	**:**	**P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de julio de 2022.
Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000237
DEMANDANTE : EZEQUIEL RODRÍGUEZ BALLESTEROS
DEMANDADA : JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, respecto a la solicitud de "embargo y secuestro del remanente resultante del inmueble identificado 072-53975", presentada por la parte demandante, se requerirá a la memorialista para que indique los hechos y acredite la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho que procura proteger con dicha medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con las directrices trazadas por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por EZEQUIEL RODRÍGUEZ BALLESTEROS **contra** JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ESPERANZA FAJARDO PINZÓN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 346.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución realizada.

QUINTO: Sobre el trámite de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitirá pronunciamiento una vez se realice la correspondiente notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2021-000257-00**
DEMANDANTE	:	**ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADA	:	**EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA Y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

El vocero judicial del demandante, no aclaro el extremo pasivo de la demanda, toda vez que sí bien dice dirigir la demanda en contra de las dos personas naturales EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO, el poder refiere a estas dos personas en calidad de representantes legales principal y suplente de la empresa INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S. Asimismo, la pretensión primera relacionada en el numeral 5 del escrito de subsanación, aduce la existencia del contrato de trabajo entre el señor EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA, como representante legal de la empresa INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S. y el señor EDISON FABIÁN CAÑON RODRÍGUEZ (QEPD).

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tal requisito, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ **contra** EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** al abogado YEFERSON FABIÁN DELGADILLO PÁEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2022-00014-00**
DEMANDANTES	**: ALBERTO DAMASSO CAMACHO**
DEMANDADA	**: MUNICIPIO DE SIMIJACA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que manifiesta retirar la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Permitir el retiro de la demanda al vocero judicial de la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el canon 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO MENDIETA (25-843-31-03-001-2022-00049-00)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad MOVICAR S.A.S., en el que relaciona comprobante de consignación a favor de JOSÉ GUILLERMO MENDIETA, por la suma de $6'445.691 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de $6'445.691 a JOSÉ GUILLERMO MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.892.169.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE VÍCTOR ALFONSO CASTILLO MENJURA
25-843-31-03-001-2022-00050

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de VÍCTOR ALFONSO CASTILLO MENJURA, por la suma de $258.705, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de VÍCTOR ALFONSO CASTILLO MENJURA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ
25-843-31-03-001-2022-00051

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ, por la suma de $112.836, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE YILMAN DANIEL CARRILLO CHAPETA
25-843-31-03-001-2022-00052

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de GEOMINERA S.A.S, con el que allega comprobante de consignación a favor de YILMAN DANIEL CARRILLO CHAPETA, por la suma de $1'180.891, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de YILMAN DANIEL CARRILLO CHAPETA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00077-00**
DEMANDANTE	**:**	**MARÍA STELLA GUERRERO GUERRERO**
DEMANDADOS:		**CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN herederos determinados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES y herederos indeterminados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con el incoativo los documentos que acrediten la condición en la que se demanda a CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN.

2. El mandato aportado con el libelo genitor, no faculta al abogado para incocar la demanda en contra de CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN herederos determinados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES y herederos indeterminados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA